REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.198, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** el día 6 de febrero de 2017 al señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** la cual se fijó en **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MESES DE PRISIÓN** en virtud a la acumulación de las siguientes condenas:

   - Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado 68.081.60.00.000.2011.00107 NI 18223.

   - Sentencia proferida el 22 de agosto de 2016, por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; radicado 69.081.31.04.003.2014.00001 NI 16277.

2. La pena acumulada fue fijada **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MESES DE PRISIÓN** en providencia de fecha 6 de febrero de 2017 (fl.177-179).

3. El condenado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** se encuentra privado de su libertad por estas diligencias desde el pasado **1 de noviembre de 2011,** actualmente privado de su libertad en el **EPAMS GIRÓN.**

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** depreca **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, PRISIÓN DOMICILIARIA,** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que unos de los delitos por el que fue condenado el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** precisamente una de las conductas punibles por las que fuere condenado el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO.**

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** es el **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

2. PERMISO ADMINITRATIVO DE 72 HORAS

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado nuevamente por el sentenciado de **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO.**

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 20051, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 19982; requerimientos que deber cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el

---

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales [illegible] competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad [illegible] modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior [illegible] perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN**, para que envié toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de

los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.198, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - **NEGAR POR EL MOMENTO** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.198, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - OFICIAR inmediatamente al **DIRECTOR** de la **EPAMS GIRÓN** para que envié toda la documentación necesaria del señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO,** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

TSGG